

# REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CAMPECHE EN MATERIA DE CONTROL AL CONSUMO, VENTA, PROMOCION Y PUBLICIDAD DEL TABACO

## TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Sección Administrativa del Periódico Oficial del Estado de Campeche, el jueves 24 de mayo de 2001.

L.A. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ CURI, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracciones XIX y XXXI de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en los artículos 59 y 73 de la misma Constitución, 1°, 2°, 3° apartado "A", 10, 12, 15, 21, 22, 155, 156, 157 y 163 de la Ley de Salud del Estado de Campeche, y 1°, 2°, 3°, 6°, 9°, 10, 17, 26, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del propio Estado, y

## CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo del Estado confiere la Constitución Política del Estado de Campeche y en concordancia con los objetivos propuestos en el Plan Estatal de Desarrollo 1997-2003 de proveer a la presente administración del marco jurídico normativo faltante para el óptimo desempeño de las tareas encomendadas, y ante la necesidad de expedir un cuerpo legal que incluya todas las disposiciones en la materia, así como en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento sobre Consumo de Tabaco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del año en curso, que dispone que las entidades federativas promoverán las adecuaciones legales necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en el citado reglamento, en ese mérito, he tenido a bien expedir el siguiente:

# REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CAMPECHE EN MATERIA DE CONTROL AL CONSUMO, VENTA, PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD DEL TABACO.

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de observancia general en todo el territorio estatal, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto el control al consumo, venta, promoción y publicidad del tabaco.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

I. Alquitrán: Es el condensado de anhídrido puro sin nicotina del humo;

II. Ley: A Ley de Salud del Estado de Campeche;

III. Nicotina: Son los alcaloides nicotinos;

IV. Productos del tabaco: Son los productos fabricados a partir del tabaco y destinados a ser fumados, consumidos por masticación o inhalación, aspirados por la nariz o boca;

V. Secretaría: La Secretaría de Salud del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 3.- Se consideran sujetos para el cumplimiento de este ordenamiento:

I. Los propietarios, poseedores, responsables, usuarios y empleados de las instituciones, establecimientos y medios de transporte a los que se refiere este reglamento;

II. Los anunciantes, agencias de publicidad y medios difusores;

III. Las asociaciones de padres de familia, profesores y alumnos de las escuelas o institutos públicos y privados, por lo menos hasta el nivel medio superior;

IV. En general, los ciudadanos de quienes tendrán el derecho de exigir su aplicación o denunciar su incumplimiento.

ARTÍCULO 4.- La aplicación e interpretación administrativa del presente reglamento corresponde a la Secretaría.

ARTÍCULO 5.- La Secretaría, celebrará bases o acuerdos de coordinación con las autoridades locales competentes, con el propósito de coadyuvar en el cumplimiento de este reglamento.

ARTÍCULO 6.- Para la instrumentación y ejecución de las medidas y acciones a que se refiere el presente reglamento, la Secretaría promoverá la coordinación con las dependencias del Ejecutivo Estatal, mediante la suscripción de los respectivos acuerdos.

ARTÍCULO 7.- La Secretaría procurará que en los acuerdos a que se refiere el presente reglamento, se consideren los siguientes aspectos:

I. Las acciones que, para la ejecución del programa contra el tabaquismo, realizará la Secretaría;

II. La creación de clínicas y servicios para la atención del fumador; y

III. La creación de un centro estatal contra las adicciones.

ARTÍCULO 8.- La Secretaría impulsará que las dependencias del Ejecutivo Estatal promuevan las reformas legales y administrativas necesarias y adopten las medidas que estimen convenientes para evitar y prohibir que se fume en las oficinas de sus respectivas unidades administrativas, en donde se atienda al público y en lugares públicos.

ARTÍCULO 9.- A falta de disposiciones de este ordenamiento, serán aplicables a esta materia, la Ley General de Salud, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Publicidad, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Productos y Servicios, la Ley de Salud del Estado de Campeche, el Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Campeche en Materia de Control Sanitario de la Publicidad y, en general los ordenamientos jurídicos vinculados con la misma.

## CAPÍTULO II

### DEL CONSUMO DE TABACO

(F. DE E., P.O. 12 DE JULIO DE 2001)

ARTÍCULO 10.- Excepto en las áreas a que se refiere el siguiente artículo, se prohíbe fumar en:

I. Edificios públicos propiedad del Ejecutivo Estatal, entendidos todos aquellos, del dominio público o privado del Estado, que éste haya adquirido por cualquier título jurídico;

II. Edificios que alberguen oficinas o dependencias del Ejecutivo Estatal, así como de sus organismos públicos descentralizados;

(F. DE E., P.O. 12 DE JULIO DE 2001)

III. Edificios en los que se prestan servicios públicos de carácter estatal, tales como:

(F. DE E., P.O. 12 DE JULIO DE 2001)

a) Aeropuertos y terminales aéreas;

(F. DE E., P.O. 12 DE JULIO DE 2001)

b) Centrales camioneras;

(F. DE E., P.O. 12 DE JULIO DE 2001)

c) Estaciones de ferrocarril;

(F. DE E., P.O. 12 DE JULIO DE 2001)

d) Terminales e instalaciones portuarias;

(F. DE E., P.O. 12 DE JULIO DE 2001)

IV. Instituciones de asistencia pública y privada y otras instituciones encargadas de velar por la infancia, personas de la tercera edad y los discapacitados;

(F. DE E., P.O. 12 DE JULIO DE 2001)

V. Las unidades hospitalarias y clínicas de los sectores público, social y privado que constituyen el Sistema Estatal de Salud, que incluye:

a) Instituciones Estatales de Salud;

b) Hospitales;

c) Sanatorios;

d) Clínicas;

e) Centros de Salud;

f) Consultorios médicos, dentales y de otras disciplinas relacionadas; y

g) Laboratorios clínicos, gabinetes de diagnóstico y tratamiento.

(F. DE E., P.O. 12 DE JULIO DE 2001)

VI. Institutos o colegios de educación media superior, superior, universidades y demás centros de enseñanza para adultos que lo determinen;

(F. DE E., P.O. 12 DE JULIO DE 2001)

VII. Tiendas departamentales o centros comerciales y de autoservicios;

(F. DE E., P.O. 12 DE JULIO DE 2001)

VIII. Vehículos de servicios (sic) público de transporte colectivo;

(F. DE E., P.O. 12 DE JULIO DE 2001)

IX. Auditorios, salas de cine, teatros, museos, bibliotecas y cualquier otro recinto con acceso al público que esté dedicado a actividades culturales;

(F. DE E., P.O. 12 DE JULIO DE 2001)

X. Centros o lugares recreativos cerrados, en donde se permita la entrada a menores de edad;

(F. DE E., P.O. 12 DE JULIO DE 2001)

XI. Locales u oficinas delegacionales en el Estado, de instituciones bancarias, financieras y bursátiles;

(F. DE E., P.O. 12 DE JULIO DE 2001)

XII. Establecimientos de venta al público de bienes y servicios, en donde se manipulen alimentos;

(F. DE E., P.O. 12 DE JULIO DE 2001)

XIII. Todo lugar en donde se presente concurrencia masiva de personas como templos, unidades deportivas; y

(F. DE E., P.O. 12 DE JULIO DE 2001)

XIV. Cualquiera otra instalación en la que se presten servicios públicos estatales, ya sea directamente por instituciones públicas o por particulares.

ARTÍCULO 11.- En los edificios e instalaciones a que se refiere el artículo anterior, se definirá un área para que los trabajadores, visitantes o usuarios, que así lo deseen, puedan fumar, la cual deberá:

I. Estar aislada de las área (sic) de trabajo;

II. Tener ventilación hacia el exterior o un sistema de extracción o purificación de aire;

III. Ubicarse, de acuerdo con la distribución de trabajadores, por piso, área o edificio; y

IV. Estar identificada como área de fumar con señalización clara y visible.

El área que se refiere el presente artículo no podrá utilizarse como un espacio de recreación.

Los superiores jerárquicos darán facilidades para que el personal que fuma pueda acceder a las áreas definidas para este fin, y le facilitarán el apoyo el tiempo que soliciten para asistir a terapias que lo ayuden a dejar de fumar.

ARTÍCULO 12.- Se prohíbe el consumo de tabaco y sus productos en áreas de alto riesgo de combustión presencia de materiales inflamables o que puedan provocar una explosión, como las gasolineras o expendios de productos y materiales inflamables.

ARTÍCULO 13.- En los edificios a que se refiere el artículo 10 y 12 del presente reglamento deberán fijarse en lugares visibles avisos o símbolos que expresen la prohibición de fumar e identifiquen las áreas en donde está permitido fumar. Fuera de las áreas reservadas para fumadores, no deberán existir ceniceros de ningún tipo.

En la entrada o entradas de los edificios, pisos o áreas identificadas como libres de humo de tabaco, se colocará un cenicero de piso con la siguiente leyenda: "Por favor apague su cigarro antes de entrar. En este edificio existen áreas específicas designadas para fumar" o cualquiera otra similar.

ARTÍCULO 14.- En el caso de los servicios públicos concesionados por el Gobierno Estatal, en la concesión respectiva se establecerá la condición para el concesionario de adoptar las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente reglamento dentro de las instalaciones destinadas a brindar el servicio público.

ARTÍCULO 15.- Los titulares de las unidades administrativas que ocupen o utilicen las instalaciones a que se refiere el artículo 10 de este reglamento, apoyados por los responsables de su área administrativa, o los concesionarios de los servicios públicos de carácter estatal, según el caso, coadyuvarán a que en dichas instalaciones se observe lo dispuesto en el presente reglamento.

ARTÍCULO 16.- Cuando alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior o sus subordinados adviertan que alguna persona está fumando fuera de las áreas reservadas para ello deberá exhortarla a dejar de fumar o a cambiarse a las áreas identificadas para tal propósito.

ARTÍCULO 17.- Los titulares de las dependencias del Ejecutivo Estatal, difundirán lo dispuesto en este reglamento y sus beneficios, entre sus trabajadores, usuarios y visitantes.

ARTÍCULO 18.- Los propietarios, poseedores, responsables u ocupantes de los vehículos a que se refiere el artículo 10 fracción VIII del presente reglamento se sujetarán a lo establecido en el artículo 14, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición deberá dar aviso a la policía preventiva dependiente de la Coordinación General de Seguridad, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche.

### CAPÍTULO III

#### De la venta del tabaco

ARTÍCULO 19.- Se prohíbe la venta, donación o suministro por cualquier forma, de tabaco y sus productos a menores de edad.

No se podrá vender o suministrar cigarros o cigarrillos por unidad ni envases o cajetillas menores de 14 unidades.

Para la venta o suministro de tabaco y sus productos se deberá exigir identificación oficial cuando la apariencia física de quien lo reciba o pretenda adquirir no sea evidente su mayoría de edad. En caso de no presentarla, no se podrán vender o suministrar dichos productos.

ARTÍCULO 20.- En las instituciones, establecimientos, lugares o medios de transporte a que se refieren las fracciones I, III inciso a), IV, VI, VII y IX del artículo 10 y artículo 11 de este ordenamiento, así como en máquinas auto expendedoras, queda prohibida la venta del tabaco y sus productos, sueltos o por unidad.

Asimismo, se prohíbe la venta de tabaco y sus productos por unidad o sueltos en instituciones, establecimientos o medios de transportes ubicados a una distancia aproximada de 200 metros de escuelas de nivel básico y medio superior, así como de las instituciones señaladas en la fracción I y IV del numeral 10 del presente reglamento.

ARTÍCULO 21.- Los lugares o áreas destinadas a la venta o suministro de tabaco y sus productos, abarcarán una superficie máxima de dos metros cuadrados y deberán evitar toda demostración publicitaria notoria en relación a otros productos o servicios, asimismo, sólo se permitirá para efectos publicitarios, la fijación de un cartel cuyas dimensiones no excedan un metro de lado, en el cual sólo se indicará la marca del producto y el precio impreso en blanco y negro.

## CAPÍTULO IV

### DE LA PROMOCIÓN DEL TABACO

ARTÍCULO 22.- La distribución del tabaco y sus productos a título gratuito, bajo cualquier forma que sea, queda prohibida, así como su compra o adquisición mediante el ofrecimiento de regalos, recompensas, premios, descuentos o la posibilidad de participar en concursos, rifas, loterías, juegos u otras actividades similares.

ARTÍCULO 23.- En cualquier actividad promocional de tabaco y sus productos se prohíbe:

- I. El uso de elementos que permitan reconocer la marca de tabaco en productos y servicios promocionales no derivados del tabaco, distribuidos en el marco de la actividad o de las manifestaciones derivadas;
- II. La incorporación de elementos de una marca de tabaco, al nombre de la actividad, de la manifestación o del lugar;
- III. Los testimonios y las intervenciones de atletas, de celebridades o de otras personalidades a favor de productos del tabaco o de un (sic) marca particular.

## CAPÍTULO V

### DE LA PUBLICIDAD DEL TABACO

ARTÍCULO 24.- No se autorizará la publicidad de tabaco y sus productos cuando:

I. Se dirija a menores de edad;

II. Promueva un consumo inmoderado o excesivo;

III. Se transmitan ideas o imágenes de éxito, prestigio, fama, esparcimiento, tranquilidad, alegría o euforia como consecuencia del consumo del producto o éste se presente como elemento desencadenante de las relaciones interpersonales;

IV. Atribuya al producto propiedades nutritivas, sedantes, estimulantes o desinhibidoras;

V. Asocie el consumo con actividades creativas, educativas, deportivas, del hogar o del trabajo;

VI. Asocie el consumo con celebraciones cívicas o religiosas;

VII. Haga exaltación del prestigio social, virilidad o feminidad (sic) del público a quien va dirigido;

VIII. Presente al producto como elemento que permita o facilite la ejecución de cualquier actividad creativa;

IX. Se utilice a deportistas reconocidos o a personas con equipos o vestuario deportivo;

X. Se asocie con actividades, conductas o caracteres propios de jóvenes menores de 25 años o se dirija a ellos;

XI. Se consuman real o aparentemente en el mensaje los productos o se manipulen los recipientes que los contengan.

Únicamente podrán incluirse escenas en las que se sirva producto sin la presencia de ningún ser humano;

XII. Emplee imperativos que induzcan directamente al consumo de los productos;

XIII. Promueva el consumo del producto a través de sorteos, concursos, coleccionables; y

XIV. Se utilicen artículos promocionales dirigidos a menores de edad, relacionados con material escolar o artículos para fumadores.

ARTÍCULO 25.- Se prohíbe la publicidad de tabaco y de sus productos en bardas, espectaculares, anuncios luminosos o carteles en la vía pública, en un radio inferior de los 200 metros de distancia de planteles educativos, centros deportivos, culturales y de reunión juveniles.

ARTÍCULO 26.- La publicidad de tabaco no podrá dirigirse a menores de edad, difundirse en publicaciones, páginas, direcciones o secciones de internet y demás sistemas de telecomunicación destinadas a éstos ni en las deportivas o educativas.

ARTÍCULO 27.- Los impresos deberán contener en forma clara y visible las leyendas de advertencia a que se refiere la Ley y el Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Campeche en Materia de Control Sanitario de la Publicidad.

Las leyendas de advertencia que se incluyan en la publicidad de tabaco se sustituirán cada seis meses en forma rotatoria y deberán sujetarse en todo lo conducente a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Campeche en Materia de Control Sanitario de la Publicidad.

ARTÍCULO 28.- En las instituciones, establecimientos y lugares a que se refieren las fracciones I, III inciso a), IV, VI, VII y X del artículo 10 y 11 de este ordenamiento, queda prohibido todo tipo de anuncios, menciones comerciales y propagandas de tabaco y sus productos.

ARTÍCULO 29.- En la publicidad de tabaco las leyendas previstas en la Ley se sujetarán a las especificaciones a que se refiere el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Campeche en Materia de Control Sanitario de la Publicidad y deberán cumplir además con lo siguiente:

I. En cine y televisión, su duración visual será igual, a la del anuncio comercial y mencionará en una ocasión en audio un mensaje sanitario, entendido éste como la frase dirigida a la población, consistente en recomendaciones destinadas a proteger la salud; y

II. En anuncios impresos, las leyendas deberán ser parte integral de éste y tener una colocación que les permita ser visibles en todo momento.

En televisión la publicidad sólo podrá difundirse a partir de las veintidós horas.

En radio, el anunciante únicamente podrá difundir, por cada estación, hasta tres comerciales en una hora.

En cine, podrá difundirse publicidad de tabaco únicamente en películas para adultos, correspondiente a las clasificaciones "C" y "D".

ARTÍCULO 30.- En ningún caso, podrá incluirse publicidad de tabaco y sus productos en la programación de radio y televisión o, en su caso, en el cine cuando:

- I. Sean dirigidos a una audiencia fundamentalmente de menores de edad;
- II. Sean de contenido especialmente cultural o pedagógico; y
- III. Sean de carácter informativo, sobre temas de interés estatal que promuevan las instituciones públicas o privadas.

## CAPÍTULO VI

### DEL ETIQUETADO Y EMPAQUES

ARTÍCULO 31.- En las etiquetas de los empaques y envases en que se expendan o suministre el tabaco y sus productos, deberán figurar de manera clara y visible las leyendas de advertencia a que se refiere el artículo 276 de la Ley General de Salud y redactadas con letra legible en colores contrastantes.

Las advertencias exigidas deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Que aparezcan en la cara principal o frontal de la cajetilla, del paquete y de la caja;
- II. Ser claras y legibles;
- III. Estar impresas en letra helvética en negrita;
- IV. Estar impresas sobre un fondo blanco o del color natural del papel. Cuando este sea oscuro, se imprimirá en blanco;
- V. No imprimirse en lugares en donde queden dañadas al abrir el paquete;
- VI. No imprimirse en envoltura transparente o adherirse en cualquier otra envoltura externa.

ARTÍCULO 32.- En las etiquetas de los empaques y envases en que se expendan o suministre el tabaco y sus productos deberán indicarse los contenidos de nicotina, alquitrán y monóxido de carbono, estos contenidos deberán imprimirse en idioma español en términos claros y fácilmente comprensibles. Queda prohibido adicionar

nicotina por cualquier medio, al contenido natural de las plantas de tabaco que se utilizan para elaborar sus productos.

Además de la información de las sustancias tóxicas a que se refiere el párrafo anterior podrán agregarse nuevos datos sobre otras sustancias tóxicas que contenga el tabaco y sus productos, conforme se tenga mayores conocimientos sobre sus efectos nocivos. Esta información se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 33.- En las etiquetas de los empaques y envases en que se expenda y suministre el tabaco y sus productos, se prohíbe que aparezca toda información subliminal sobre la cara externa del envase, se hagan figurar menciones falsas o engañosas, se atribuyan daños menores o se incite a su consumo.

## CAPÍTULO VII

### DE LA DIFUSIÓN Y EDUCACIÓN PARA RESTRINGIR EL CONSUMO DEL TABACO

ARTÍCULO 34.- La Secretaría y las dependencias de la Administración Pública Estatal y los Municipios promoverán que en las oficinas de sus respectivas unidades administrativas, en las que se atiende al público, se procuren establecer las medidas que se estimen convenientes para evitar que se fume. Así también promoverán las realizaciones de campañas de concientización y divulgación de este reglamento.

ARTÍCULO 35.- Las empresas fabricantes o comercializadoras del tabaco y sus productos, así como las que intervienen en la publicidad de los mismos, deberán patrocinar campañas en medios impresos, radio y televisión que eduquen primordialmente a los menores de edad jóvenes y mujeres embarazadas de los reales peligros de salud asociados al consumo del tabaco y sus productos, así como reducirles el acceso o atracción a los mismos.

ARTÍCULO 36.- Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones públicas y privadas, podrán participar en la vigilancia de manera individual o colectiva, para que se cumpla con lo dispuesto en este reglamento.

## CAPÍTULO VIII

### DE LA VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 37.- La Secretaría, a través de sus unidades administrativas competentes, tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones

contempladas en la Ley General de Salud y sus reglamentos, de la Ley y sus reglamentos, de las normas oficiales mexicanas correspondientes y demás disposiciones aplicables en materia de control sanitario del tabaco y sus productos.

Cuando la Secretaría de Salud del Estado de Campeche detecte el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el control sanitario del tabaco y sus productos, cuya aplicación y vigilancia compete a otras dependencias de la Administración Pública Estatal, lo notificará a éstas para los efectos jurídicos procedentes.

ARTÍCULO 38.- La actividad de verificación en materia de control sanitario del tabaco y sus productos, se realizará en los términos que establezca la Ley de Salud del Estado de Campeche y sus reglamentos correspondientes.

## CAPÍTULO IX

### DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 39.- Las violaciones a los preceptos de este reglamento serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Salud del Estado de Campeche, de conformidad con la Ley de Salud del Estado de Campeche, sin perjuicio de las sanciones que proceda aplicar por la misma u otras autoridades competentes de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 40.- La inobservancia a lo dispuesto por el artículo 10 de este reglamento, será sancionada con amonestación con apercibimiento y cuando se trate de reincidencia por tercera ocasión y sucesivas, con multa de una a cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado.

(F. DE E., P.O. 12 DE JULIO DE 2001)

ARTÍCULO 41.- Se sancionará con multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, la inobservancia de la disposición contenida en el artículo 11 de este reglamento.

(F. DE E., P.O. 12 DE JULIO DE 2001)

ARTÍCULO 42.- Se sancionará con multa de hasta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el estado, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 19 y 20 de este reglamento.

(F. DE E., P.O. 12 DE JULIO DE 2001)

ARTÍCULO 43.- Se sancionará con multa de mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en el estado, la violación de las disposiciones

contenidas en los artículos 12, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 34 de este reglamento.

(F. DE E., P.O. 12 DE JULIO DE 2001)

ARTÍCULO 44.- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multas hasta por 50 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

## CAPÍTULO X

### DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

(F. DE E., P.O. 12 DE JULIO DE 2001)

ARTÍCULO 45.- Contra actos o resoluciones de la Secretaría de Salud del Estado de Campeche que, con motivo de la aplicación de este reglamento, dé fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad; el cual se substanciará en los términos establecidos por la Ley de salud del Estado de Campeche.

(F. DE E., P.O. 12 DE JULIO DE 2001)

ARTÍCULO 46.- El Recurso de Inconformidad deberá presentarse por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de la notificación del acta (sic) que se reclama y se suspenderán sus los (sic) efectos de la resolución, cuando estos no se hayan consumado, siempre que no se altere el orden público o el interés social.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- En los actos y procedimientos administrativos que tengan relación con la materia del presente reglamento, que se hubieren iniciado o se inicien antes de que éste entre en vigor, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por la aplicación de este reglamento.

TERCERO.- En virtud de que el Instituto de Servicios descentralizados de salud Pública del Estado de Campeche se encuentra en proceso de transición en el cumplimiento del Acuerdo Nacional de Descentralización de los Servicios de Salud, aplicarán en la ejecución de sus actos de autoridad, procedimientos jurídicos administrativos y demás trámites de su competencia, las disposiciones previstas en la Ley de Salud del Estado de Campeche.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Campeche, Municipio y Estado del mismo nombre, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil.

L.A. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ CURI, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, SECRETARIO DE GOBIERNO.- DR. PEDRO CANUL RODRÍGUEZ, SECRETARIO DE SALUD.- RÚBRICAS.